

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5130 **DE** 24/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

OCTAVO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

NOVENO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

DÉCIMO: Que el día 23 de noviembre de 2021, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado “*Plantilla Seguimiento Operativo SICOV-CEA*”⁴, donde reportó los hallazgos encontrados en el “*Revisión de la usabilidad de la plataforma tecnológica AULAPP y del cumplimiento normativo de la operación del centro de enseñanza*” el cual se desprende de la auditoría realizada en las instalaciones del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR**, el día 23 de noviembre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **AUTOCONDUCTIR S.A.S.**, con NIT **900300029-5** como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCTIR S.A.S**, con matrícula mercantil No. **428398** (en adelante **AUTOCONDUCTIR** o el Investigado).

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **AUTOCONDUCTIR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) AUTOCONDUCTIR expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **AUTOCONDUCTIR**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a una clase teórica para obtener la Licencia de Conducción. Veamos:

El día 10 de noviembre de 2022, el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado “*Plantilla Seguimiento Operativo SICOV-CEA*”⁵, donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre

⁴ Radicado No. 20225341728702 obrante en el expediente.

⁵ Ibídem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

AUTOCONDUCCIR, evidenciando lo siguiente durante la sesión teórica llevada a cabo el día 23 de octubre de 2021.

Frente a la “**Clase Teórica**” programada para el día 23 de noviembre de 2021, se reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo de misma, llevada a cabo en el horario de 8:00 AM y las 10:00 AM y se manifestó la siguiente información con las observaciones respectivas:

2. Revisión De la Usabilidad de la Plataforma Tecnológica AULAPP en las Clases Teóricas	
Información de la Cita 1	Observaciones
Fecha:	23/11/2021
Hora de Inicio:	8:00
Hora de Finalización:	10:00
Tipo de Clase:	Teoría
Nombre de la Clase:	EL RESPETO POR EL ESPACIO PUBLICO
Nombre del Aula:	A-101
Instructor:	LUIS CARLOS BARON TORRES
Cantidad de Aprendices en AULAPP	4
Cantidad de Aprendices presentes en Aula de Clase	0

Revisar el Anexo fotográfico en donde la **Ilustración 2** contiene la verificación de los aprendices que se encontraban en el aula de clases. El indicador de cumplimiento del registro en plataforma versus la presencialidad es del 0%. Revisar el registro fotográfico **Ilustracion 3** en donde se evidencia el aula vacía, Revisar registro fotográfico **Ilustracion 9 y 10** que contiene el agendamiento de clases del día 23 de noviembre de 2021

Así mismo, frente a la sesión programada el día 23 de noviembre de 2021 en el horario comprendido entre las 8:00 AM y las 10:00 AM correspondiente a la “**Clase Teórica**” el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información y evidencia del agendamiento de la clase:

Clase Teórica 1

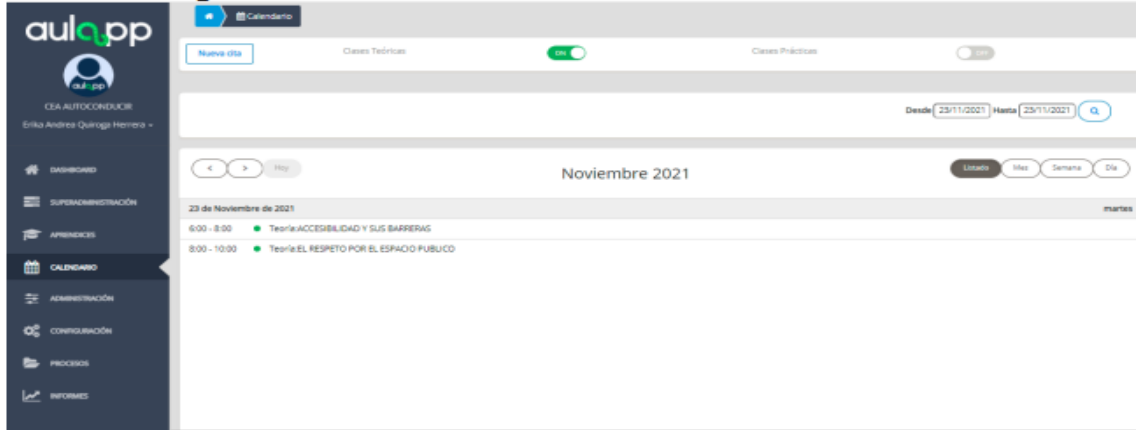
Información de la Cita					
Fecha:	23/11/2021				
Hora Agendada de Inicio:	8:00				
Hora Agendada de Finalización:	10:00				
Tipo de Clase:	Teoría				
Nombre de la Clase:	EL RESPETO POR EL ESPACIO PUBLICO				
Nombre del Aula:	A-101				
Dirección Aula:	CARRERA 17# 56-18 BARRIO RICAU				
Instructor:	LUIS CARLOS BARON TORRES				

ITEMS	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	INGRESO	INGRESO
1	SALOMON SIERRA ANTELIZ	1002355448	Aprendiz	8:10	NO
2	JOHN JAIRO RAMIREZ MALUENDAS	1095804343	Aprendiz	8:11	NO
3	Ivan Dario Briceño Gonzalez	1095794498	Aprendiz	8:11	NO
4	HAROLD RICARDO RABELLY MORA	1016004963	Aprendiz	8:12	NO
5	LUIS CARLOS BARON TORRES	13892935	Instructor	8:13	NO

Ilustración 2

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

Pantallazo de Agendamiento de clases del día de 23 noviembre de 2021



Sobre la validación de la identidad de los aprendices asistentes al módulo de “**Clase Teórica**” el **Consorcio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada al aula en donde se llevaría a cabo la clase teórica programada para el día 23 de noviembre de 2021, en el horario comprendido entre las 08:00AM y las 10:00AM



Ilustración 3

Así las cosas, el **Consorcio para CEAS y CIAS** concluyó con las observaciones generales de la visita, así: “(...) 1. Se inactiva el aula A102 dado que el cea solo cuenta con un aula. 2. Se revisa el registro fotografico desde el 1-11-2021 hasta el 16-11-2021 en donde se evidencian fotografias negras, rojas o fotos de una misma persona. Observaciones Generales: 3. Se reinicia la biometria del dedo que tienen un porcentaje del 76.7%. **** Fin de la planilla ***** ANALISTA CEAS KEVIN FERNANDO PACHON 4. Se verifican los indicadores de cumplimiento en donde se evidencia que el ingreso y la salida por fotografia son muy altos. Ilustracion 11 (...)”.

RESOLUCIÓN No. 5130 DE 24/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, en la fotografía tomada al aula de clase en la cual se llevaría a cabo la sesión de “*EL RESPETO POR EL ESPACIO PÚBLICO*” el día 23 de noviembre de 2021, misma que se encontraba vacía y sin registro de los 4 aprendices que estaban inscritos a la sesión, por esto se evidencia una posible anomalía, pues no se acreditó la comparecencia de los alumnos; esto permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que, siendo las 08:42 AM, no hubo registro de la asistencia de los aprendices a la clase referida.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de los cuatro (4) estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **AUTOCONDUCTIR** reportó que asistieron a la sesión “*teórica*” llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de la imagen 1 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, los cuatro (4) estudiantes fueron certificados por **AUTOCONDUCTIR**:

Imagen No. 2. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Salomón Sierra Anteliz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1002355448 con Certificado No. 18777204 expedido el día 25 de noviembre de 2021, asistente al módulo “*Teoría*” llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, en el horario comprendido entre las 08:00 AM y las 10:00 AM.⁶

NOMBRE COMPLETO	SALOMON SIERRA ANTELIZ		
DOCUMENTO	C.C. 1002355448	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	19560529
FECHA DE INSCRIPCIÓN	23/01/2020		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
18777204	CEA AUTOCONDUCTIR	25/11/2021	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 3. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor John Jairo Ramírez Maluendas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1095804343 con Certificado No. 18825841 expedido el día 09 de diciembre de 2021, asistente al módulo “*Teoría*” llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, en el horario comprendido entre las 08:00 AM y las 10:00 AM.⁷

⁶ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 17 de julio de 2023.

⁷ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

NOMBRE COMPLETO:	JOHN JAIRO RAMIREZ MALUENDAS		
DOCUMENTO:	C.C. 1095804343	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21044069
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	26/10/2021		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
1882581	CEA AUTOCONDUICR	09/12/2021	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 4. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Iván Darío Briceño González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1095794498 con Certificado No. 18777267 expedido el día 25 de noviembre de 2021, asistente al módulo “Teoría” llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, en el horario comprendido entre las 08:00 AM y las 10:00 PM.⁸

NOMBRE COMPLETO:	IVAN DARIO BRICEÑO GONZALEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1095794498	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	20999799
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	11/10/2021		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
18777267	CEA AUTOCONDUICR	25/11/2021	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Harold Ricardo Rabelly Mora, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1016004963 con Certificado No. 18897066 y 18897075 expedidos el día 28 de diciembre de 2021, asistente al módulo “Teoría” llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, en el horario comprendido entre las 08:00 AM y las 10:00 AM.⁹

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 5130 DE 24/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

NOMBRE COMPLETO:	HAROLD RICARDO RABELLY MORA		
DOCUMENTO:	C.C. 1016004963	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21109338
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/11/2021		

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
18897066	CEA AUTOCONDUCTIR	28/12/2021	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
18897075	CEA AUTOCONDUCTIR	28/12/2021	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **AUTOCONDUCTIR**, presuntamente otorgó Certificado de Aptitud en Conducción a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación teórica no se encontraba plenamente acreditada.

14.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que **AUTOCONDUCTIR**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación teóricas no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción No. 18777204 expedido el día 25 de noviembre de 2021, No. 18825841 expedido el día 09 de diciembre de 2021, No. 18777267 expedido el día 25 de noviembre de 2021, No. 18897066 y 18897075 expedidos el día 28 de diciembre de 2021, ante el **RUNT**.

DÉCIMO QUINTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.¹⁰

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 “(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que

¹⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.” (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹¹. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*”.

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores “*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores*”¹².

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional “*(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país*”¹³.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹⁴

¹¹ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

¹² Ibídem.

¹³ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹⁴ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) 4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.*

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)*".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de *"cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas."*, haciendo *"adecuado uso del código de acceso al RUNT"*.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anterior se tiene que, en la información allegada por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que **AUTOCONDUCTOR** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a la totalidad de las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **AUTOCONDUCTOR** se enmarca en la conducta consagrada en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **AUTOCONDUCTOR** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **AUTOCONDUCTOR**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario”.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **AUTOCONDUCTIR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)"*.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...)".

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente la sociedad **AUTOCONDUCTIR S.A.S.**, con NIT **900300029-5**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCTOR S.A.S**, con matrícula mercantil No. **428398**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCTOR S.A.S**, con matrícula mercantil No. **428398**, propiedad de la sociedad **AUTOCONDUCTOR S.A.S.**, con NIT **900300029-5**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la sociedad **AUTOCONDUCTOR S.A.S.**, con NIT **900300029-5**, propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCTOR S.A.S**, con matrícula mercantil No. **428398**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.24 10:07:17
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5130 DE 24/07/2023

AUTOCONDUCTOR S.A.S /CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTOR S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 9 # 9 - 76 Barrio Centro.

Piedecuesta - Santander

Correo electrónico: jgasesoriascontables@outlook.com

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

Redactor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional AS.

Revisor: Fabian Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado - DITTT

Julio Garzón Casallas – Profesional Especializado – DITTT

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: AUTOCONDUCIR S.A.S.
Sigla: AUTOCONDUCIR S.A.S.
Nit: 900300029-5
Domicilio principal: Piedecuesta

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-425661-16
Fecha de matrícula: 04 de Marzo de 2019
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de Abril de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
Municipio: Piedecuesta - Santander
Correo electrónico: autoconducirpedecuesta@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3164906473
Teléfono comercial 2: 665011
Teléfono comercial 3: 3164906470

Dirección para notificación judicial: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
Municipio: Piedecuesta - Santander
Correo electrónico de notificación: autoconducirpedecuesta@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3204450074
Teléfono para notificación 2: 665011
Teléfono para notificación 3: 3164906470

La persona jurídica AUTOCONDUCIR S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 04 de Junio de 2009 de Asamblea Gral Accionistas de Socorro, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Julio de 2009, con el No 81421 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada AUTOCONDUCIR SOCORRO S.A.S. SIGLA: AUTOCONDUCIR S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que la constitución de la sociedad Autoconducir Socorro S.A.S. Sigla: Autoconducir S.A.S. , antes mencionada, fue registrada inicialmente en esta cámara de comercio el 14 de julio de 2009, posteriormente inscrita en la camara de comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta camara de comercio el 04 de marzo de 2019.

C E R T I F I C A

Po Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en esta camara de comercio el 28 octubre de 2010, posteriormente inscrita en la camara de Comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta camara de comercio el 04 de marzo de 2019, consta el cambio de razón social a Autoconducir S.A.S. Sigla: Autoconducir S.A.S.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en esta camara de comercio el 28 de octubre de 2010, posteriormente inscrita en la camara de comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta camara de comercio el 04 de marzo de 2019, consta el cambio de domicilio al municipio de Piedecuesta.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 3 de fecha 04 de noviembre de 2010 de asamblea general de accionistas, registrada inicialmente en esta camara de comercio el 12 de noviembre de 2010, posteriormente inscrita en la camara de comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta camara de comercio el 04 de marzo de 2019, consta: Cambio de domicilio principal de Piedecuesta a Tame - Arauca.

C E R T I F I C A

Por Acta de fecha 03 de diciembre de 2018 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada inicialmente en la camara de comercio de Piedemonte Araucano el 15 de febrero de 2019, y posteriormente inscrita en esta camara de comercio el 05 de marzo de 2019, bajo el No. 165162 del libro IX, consta: Cambio de domicilio principal de Tame - Arauca a Piedecuesta.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

Por Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en esta camara de comercio el 28 de octubre de 2010, posteriormente inscrita en la camara de comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta camara de comercio el 04 de marzo de 2019, consta: Objeto Social. La sociedad tendra como objeto principal la prestación y venta de servicios de tránsito y transporte en general, o que se relacione directa o indirectamente con movilidad, accidentalidad, seguridad vial y todo lo inherente al transporte terrestre, importación, venta y exportación de vehículos, repuestos, equipos de comunicación, información, control, monitoreo, capacitación, instrumentos, señalización, iluminación de vías públicas, herramientas y demás materiales y materias primas que se necesiten para el desarrollo del objetivo principal, operar todas las áreas del transporte como son: Centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnostico automotriz, centros integrales de atención, centros de evaluación teórico prácticas, el manejo especies venales, mediante la implementación de software y hardware para el manejo de cartera, comparendos, servicios de grúa y parqueaderos, a la constitución de sociedades de cualquier clase que ocasione negocios similares a los que se propone explotar o que tenga por fin celebrar contratos o efectuar actos que favorezcan a la sociedad; podrá fusionarse con otras compañías, absorber o ser absorbida y celebrar toda clase de contratos y actos lícitos civiles y comerciales relacionados con su objeto social, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y formar, importar y exportar toda clase de bienes y materias primas que sean necesarias o se

utilicen en todas las áreas del tránsito, transporte y movilidad; organizar o formar empresas que tengan objetivos similares o análogas, complementarias o auxiliares de la sociedad y en general en su propio nombre o por cuenta de terceros u en participación con ellos, todos los contratos y operaciones civiles y comerciales que sean necesarios y convenientes para el logro de los fines sociales, podrá ejecutar operaciones de préstamo, créditos, descuentos, financiación, ante cualquier clase de entidad pública o privada, corporaciones, bancos, etc. ; arrendar o comprar toda clase de muebles o inmuebles para desarrollar sus actividades y celebrar acto o contrato que sea conveniente o necesario para el logro de los fines sociales que esta sociedad persigue, o que sean afines o complementarios al mismo. En desarrollo del objeto social antes enunciado la sociedad podrá en COLOMBIA y/o en el exterior promover y fundar establecimientos mercantiles, almacenes, depósito o agencias; adquirir a cualquier título toda clase de bienes mueble o inmuebles, rurales o urbanos, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos, mudar la forma y naturaleza de los mismos, constituir hipotecas y aceptarlas y darlos en garantía, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis, comprar, vender y/o enajenar toda clase de vehículos automotores y accesorios en general y adquirir toda clase de bienes destinados al objeto social, inclusive acciones de otras sociedades de objeto igual o similar y pignorarlos o venderlos, explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, u otros bienes incorporeales siempre que sean afines con el objeto principal. Aceptar prendas, dar y aceptar prendas, fianzas girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones públicas y privadas, tomar dinero en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos de seguro de transporte, cuentas en participación y contratos con entidades bancarias y/o financieras, además podrá realizar o prestar asesorías, y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione directa o indirectamente con el objeto social principal. La sociedad no podrá constituirse garante ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en COLOMBIA como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:

Por Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en esta cámara de comercio el 28 de octubre de 2010, posteriormente inscrita en la cámara de comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta cámara de comercio el 04 de marzo de 2019, consta: La sociedad; no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$180.000.000,00
No. de acciones	:	100
Valor Nominal	:	\$1.800.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$180.000.000,00
No. de acciones	:	100
Valor Nominal	:	\$1.800.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$180.000.000,00
No. de acciones	:	100
Valor Nominal	:	\$1.800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Por Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en esta cámara de comercio el 28 de octubre de 2010, posteriormente inscrita en la cámara de comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta cámara de comercio el 04 de marzo de 2019, consta: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente el cual será una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Por Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en esta cámara de comercio el 28 de octubre de 2010, posteriormente inscrita en la cámara de comercio de Piedemonte Araucano el 22 de diciembre de 2010 y actualmente inscrita en esta cámara de comercio el 04 de marzo de 2019, consta: Facultades del representante legal. la sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien tendrá restricciones de contratación por cuantías superiores a lo equivalente a seis (6) smlmv de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad siempre que sean inferiores o iguales a la cuantía antes señalada, en caso contrario requerirá autorización expresa de la asamblea general de accionistas. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Art. 33°. Funciones: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) ser el representante legal de la empresa y como tal representará a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante la clase de autoridades de orden administrativo y jurisdicción. 2) ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea general. 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue

conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 8) cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta de fecha 08 de marzo de 2018 de asamblea general de accionistas, registrada inicialmente en la cámara de comercio de Piedemonte Araucano el 24 de julio de 2018 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 05 de marzo de 2019, bajo el No. 165162 del libro IX, consta:.....
REPRESENTANTE LEGAL.....SANTOS GALVIS MIGUEL ANGEL..... C.C. 5.707.641

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 2 de 14/09/2010 Asamblea G de Socorro	88669 28/10/2010 Libro IX
A. No 3 de 04/11/2010 Asamblea G de Piedecuesta	88922 12/11/2010 Libro IX
A. No 12-20 de 05/12/2019 Asamblea E de Piedecuesta	182282 23/10/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AUTOCONDUCTIR SAS
Matricula No: 428398
Fecha de matrícula: 30 de Marzo de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
Municipio: Piedecuesta - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$678.923.597

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AUTOCONDUCIR SAS
Matrícula No. 428398
Fecha de matrícula: 30 de Marzo de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de Abril de 2023
Activos Vinculados: \$519.304.492,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
Municipio: Piedecuesta
Correo electrónico: AUTOCONDUCIRPIEDECUESTA@HOTMAIL.COM
Teléfono comercial 1: 3123344371
Teléfono comercial 2: 6650111
Teléfono comercial 3: 3164906470

C E R T I F I C A

CONSTA,

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ENSEÑANAZA AUTOMOVILISTICA

PROPIETARIO

Nombre: AUTOCONDUCIR S.A.S.
Identificación: 900300029-5
Domicilio: Piedecuesta
Matrícula No.: 425661
Fecha de matrícula: 04 de Marzo de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de Abril de 2023

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900300029 5	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	AUTOCONDUCTIR SAS	* Sigla:	CEA AUTOCONDUCTIR SAS
E-mail:	jgasesoriascontables@outlook.co	* Objeto social o actividad:	EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ESCUELA PARA CONDUCCIÓN.
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	jgasesoriascontables@outlook.co	* Correo Electrónico Opcional	jackys_022@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	CALLE N # 9 - 976
<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5625
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jgasesoriascontables@outlook.com - AUTOCONDUCTIR S.A.S /CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCTIR S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20235330051305 de 24-07-2023.
Fecha envío:	2023-07-24 13:12
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:14:35</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 24 18:14:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:14:39</p>	<p>Jul 24 13:14:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[5808]: EDA291248850: to=<jgasesoriascontables@outlook.com&gt;, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.5]:25, delay=3.5, delays=0.06/0.03/0.42/3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4504707b2ec0a18e0082ea9bb341565d60f5b061ff1835da7f3870aba8373a26@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=618475300647, Hostname=DM3PR20MB6938.namprd20.prod.outlook.com] 27966 bytes in 1.061, 25.726 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330051305 de 24-07-2023.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AUTOCONDUCTIR S.A.S /CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
AUTOCONDUCTIR S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

CEA_AUTOCONDUCCION.zip
5130_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5626
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330051305 de 24-07-2023
Fecha envío:	2023-07-24 13:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:20:47</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 24 18:20:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:20:51</p>	<p>Jul 24 13:20:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[18834]: 3301A1248816: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=4.1, delays=0.07/0/0.38/3.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f3366b710d155d05da7a4cc35dd2e46fb942bdc6d88423ed3d2d2740addfd5a8@correocertificado-72.com.co> [InternalId=46149423606595, Hostname=CY5PR12MB6527.namprd12.prod.outlook.com] 28341 bytes in 1.761, 15.713 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:21:16</p>	<p>Dirección IP: 40.94.25.254 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de</p>	<p>Fecha: 2023/07/26 Hora: 18:36:44</p>	<p>Dirección IP: 200.118.80.15 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330051305 de 24-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5130 de 24/07/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

5130_1.pdf

Descargas

Archivo: 5130_1.pdf **desde:** 200.118.80.15 **el día:** 2023-07-26 18:36:59

Archivo: 5130_1.pdf **desde:** 200.118.80.15 **el día:** 2023-07-26 18:38:17

Archivo: 5130_1.pdf **desde:** 200.118.80.15 **el día:** 2023-07-26 18:40:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co